



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 389 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 27 JUL. 2020

### VISTOS:

- (i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 349-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.07.2020, que declaró Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **MARITIMA OCEANICA S.A.C.**, en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20522223621, contra la Resolución Directoral N° 9897-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2019, que la sancionó con una multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente, infracción tipificada en el inciso 39<sup>1</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 2453-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través del escrito de fecha 22.08.2017, la recurrente presentó ante la Capitanía del Puerto de Chimbote de la Marina de Guerra del Perú copia del reporte y diagrama del posicionamiento satelital (track) de la embarcación pesquera de bandera extranjera HONG DA 18.
- 1.2 Mediante Informe N° 0099-2017-PRODUCE/DSF-PA-ygaray de fecha 20.11.2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización determinó que la documentación presentada con fecha 22.08.2017 por la recurrente ante la Capitanía del Puerto de Chimbote de la Marina de Guerra del Perú de la embarcación pesquera de bandera extranjera HONG DA 18 (diagrama de desplazamiento y reporte de posiciones satelitales –track) se encontraba sin la refrenda de la autoridad competente del país de bandera responsable del monitoreo satelital y sin la traducción oficial al idioma español.
- 1.3 Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 5887-2018-PRODUCE/DSF-PA<sup>2</sup> la Dirección de Supervisión y Fiscalización comunicó a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción al inciso 39 del artículo 134 del RLGP.

<sup>1</sup> Relacionado al inciso 2 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>2</sup> Notificada a la recurrente con fecha 10.10.2018.

- 1.4 Posteriormente, mediante escrito de fecha 15.10.2018, la recurrente presentó ante la Capitanía del Puerto de Chimbote de la Marina de Guerra del Perú copia del reporte y diagrama del posicionamiento satelital (track) y un documento emitido por la Asociación de Pesquerías de Ultramar de China (China Overseas Fisheries Association –COFA) en idioma inglés que certificaría que el link [www.vmschina.com](http://www.vmschina.com) es la página oficial “Control de buques Pesqueros Nacionales Chino en Alta Mar” del Ministerio de Agricultura y Asuntos Rurales de la República de China.
- 1.5 Asimismo, mediante escrito con Registro N° 00101958-2018 de fecha 17.10.2018, la recurrente presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 39 del artículo 134° de RLGP, adjuntando a dichos efectos copia del escrito de fecha 15.10.2018 presentado ante la Capitanía del Puerto de Chimbote de la Marina de Guerra del Perú, el contrato simple del servicio de agenciamiento y copia simple del certificado otorgado por la Asociación de Pesquerías de Ultramar de China (China Overseas Fisheries Association –COFA).
- 1.6 Posteriormente, mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 7060-2018-PRODUCE/DSF-PA<sup>3</sup> la Dirección de Supervisión y Fiscalización precisó las imputaciones efectuadas mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 5887-2018-PRODUCE/DSF-PA, por la presunta infracción por parte de la recurrente al inciso 39 del artículo 134 del RLGP.
- 1.7 Mediante Memorando N° 00091-2019-PRODUCE/DSF-PA de fecha 11.01.2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, en calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores emite el Informe Final de Instrucción N° 00092-2019- PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 10.01.2019.
- 1.8 Mediante la Resolución Directoral N° 9897-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2019<sup>4</sup> se sancionó a la recurrente con una multa de 5 UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 39 del artículo 134° del RLGP.
- 1.9 Mediante escrito con Registro N° 00104021-2019 de fecha 28.10.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 9897-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2019, dentro del plazo de Ley.
- 1.10 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 349-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.07.2020, se declaró Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, contra la Resolución Directoral N° 9897-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2019, que la sancionó con una multa de 5 UIT, por no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente, infracción tipificada en el inciso 39 del artículo 134° del RLGP.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde integrar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 349-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.07.2020.

<sup>3</sup> Notificada a la recurrente con fecha 22.11.2018.

<sup>4</sup> Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 12961-2019-PRODUCE/DS-PA con fecha 09.10.2019.

### III. ANÁLISIS

#### 3.1 Integración del acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 349-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.07.2020

3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, establece que: “(...) *Principio del debido procedimiento. – (...). La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...).*” (El resaltado es nuestro).

3.1.2 El artículo 172° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS<sup>6</sup>, en adelante el TUO del CPC, establece que: “(...) *El Juez puede integrar una resolución (...) cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio (...).*” (El resaltado es nuestro).

3.1.3 En el presente caso, es de advertir que, en el punto 4.1 de la parte considerativa de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° se consideró necesario conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 9897-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2019, en tanto que, si bien dicho acto administrativo incurrió en vicio de nulidad en el extremo del cálculo de la sanción de multa conforme a lo establecido en el REFSPA, habiendo prescindido de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento; dicho vicio no resultaba trascendente al seguir manteniéndose el monto de la sanción de multa establecida en el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC (5 UIT), ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, sin embargo, en la parte resolutive de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 349-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.07.2020 se omitió resolver la conservación de la Resolución Directoral N° 9897-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2019, pese a haberse emitido pronunciamiento respecto a dicho aspecto en el punto 4.1 de la mencionada Resolución Consejo de Apelación de Sanciones.

3.1.4 Considerando lo expuesto, corresponde integrar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 349-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.07.2020.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG y el TUO del CPC; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) b) y d) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.1993.

Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 014-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 23.07.2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- INTEGRAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 349-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.07.2020, conforme a los fundamentos expuestos en el numeral 3.1 de la presente resolución, quedando redactada la parte resolutive de dicho acto administrativo de la siguiente forma:

*“Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 9897-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2019, conforme a los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente resolución.*

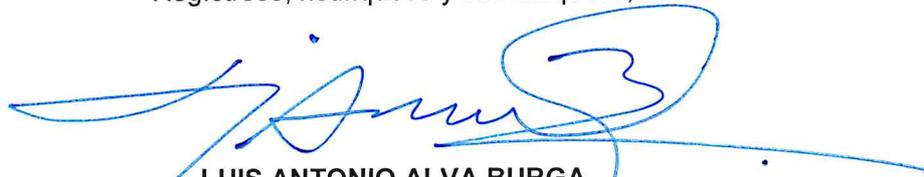
**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **MARITIMA OCEANICA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 9897-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta, respecto a la infracción tipificada en el inciso 39 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa, así como los intereses legales deberán ser abonados en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley”.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones -PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **MARITIMA OCEANICA S.A.C.** de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones